

la nomenclatura de ramos que determina el presupuesto, expresando en cada caso las partidas y fracciones correspondientes y á la póliza fundamental de la cuenta de la Tesorería general, que es el resúmen de la ley de presupuestos.

15ª Las oficinas de Hacienda de la Federacion tendrán corridos á fin de mes todos y cada uno de los asientos tanto de ingreso, como referentes á los pagos verificados, bajo su más estrecha responsabilidad, para que no figuren en las existencias de los cortes de caja más que numerario y valores; cuidando las oficinas principales ó autoridades que deben intervenir los cortes de caja mensuales, conforme al capítulo VI de la ley de 28 de Marzo de 1876, de no admitir como existencia *documentos por datar*. Los responsables quedan sujetos al reintegro y demas penas á que se hacen acreedores si verifican pagos sin la comprobacion legal correspondiente.

Pagos en créditos.

16ª No se admitirá en pago de los impuestos y reu-tas federales ninguna cantidad en créditos, con excepcion de los casos en que hubiere orden previa de la Secretaría de Hacienda.

Devolucion y depósitos de préstamos.

17ª En cumplimiento del art. 119 de la Constitucion, las oficinas federales de Hacienda, no verificarán pago

alguno que no esté autorizado por el presupuesto ó ley posterior. Esta disposicion no impide, sin embargo, el que las oficinas de Hacienda devuelvan sin necesidad de orden especial, en cada caso, las cantidades que con autorizacion de esta Secretaría, hayan recibido como anticipacion de derechos, ó en calidad de depósito ó préstamo de pronto reintegro.

Las órdenes de pago de este año caducan el próximo.

18ª Las órdenes de pago expedidas en este año y las autorizaciones comprendidas en el presupuesto vigente, quedan insubsistentes desde el 1º de Julio próximo.

19ª No se hará, por lo tanto, pago alguno por cuenta de saldos del presente año económico y con cargo á la partida número 8866 del nuevo presupuesto, sin orden especial escrita por esta Secretaría, expedida con posterioridad al 1º de Julio próximo, siendo de la responsabilidad del empleado respectivo hacer alguno de los pagos, sin este requisito.

Operaciones de las oficinas fiscales á fin de mes.

20ª Las oficinas de Hacienda remitirán á esta Secretaría en la primera quincena de Julio citado, una noticia pormenorizada de las órdenes á que se refiere la cláusula anterior y de lo que se adeude por alcances de sueldos para revalidar las que deben serlo, señalando la partida del presupuesto con cargo á la cual deban cu-

brirse, ó disponer lo conveniente, conforme al nuevo presupuesto.

21^a Las aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas y administraciones principales del timbre, remitirán al finalizar el presente año económico, una noticia de la existencia que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores. Remitirán además una noticia pormenorizada de lo pendiente de cobrar por impuestos ordinarios y extraordinarios.

22^a El día último de cada mes mandarán las mismas oficinas á esta Secretaría iguales noticias por lo que respecta al mes que termina.

23^a Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á esta Secretaría, luego que llegue un buque ó cargamento al puerto respectivo, el cálculo del importe de los derechos que deba causar cada buque ó cargamento.

24^a El resúmen de las noticias á que se refieren las tres fracciones anteriores, se mandará en su oportunidad por telégrafo, y con todos sus detalles por el correo; así como los presupuestos mensuales de gastos y demas noticias que remiten las oficinas en cumplimiento de las prevenciones vigentes. Cuando la oficina resida en un lugar que no esté en comunicacion telegráfica con la capital, se dirigirá por el correo á la oficina de Hacienda más inmediata, que esté en comunicacion telegráfica con esta capital, para que esta le dé curso por el telégrafo.

Reglas sobre pago de viáticos á diputados y senadores.

25^a El pago de viáticos de regreso á los diputados de la actual Cámara, ó de venida á los senadores, se hará por la Tesorería general y las jefaturas de hacienda respectivas, conforme á las circulares de esta Secretaría de 15 de Julio, 8 y 11 de Setiembre de 1871.

Reglas sobre pago de gastos extraordinarios.

26^a Ninguna oficina podrá hacer pago alguno con cargo á las partidas de gastos secretos, extraordinarios ó generales, sin orden especial de la Secretaría correspondiente, comunicada por conducto de la de Hacienda y Tesorería general. Los pagos que se hagan sin este requisito, obligarán á los responsables al reintegro, sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores.

Situacion de fondos del Erario federal.

27^a Cuando alguna oficina de Hacienda, tuviere que situar fondos públicos, ó negociarlos, no podrá datar ninguna cantidad por cambio de situacion, sin autorizacion especial de esta Secretaría, y previa la consulta correspondiente. Toda operacion de cambio, se hará con intervencion de corredores y aceptando las propuestas más ventajosas al Erario, cuidando de hacer constar esto por escrito.

Reducciones de gastos en el año próximo.

28ª No siendo posible mientras no se haga el completo arreglo del ejército á que se refiere la partida 9,824 del presupuesto de egresos, pagar desde luego íntegramente los haberes de las clases pasivas, se harán en el pago de éstos, las reducciones establecidas en los artículos 5º y 6º de la ley de 30 de Mayo de 1873, mientras esta Secretaría puede dictar las órdenes convenientes para hacer los pagos íntegramente. Los artículos expresados en esa ley dicen así:

“Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

“I. En el haber de las clases pasivas.

“II. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

“III. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

“IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

“V. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

“Art. 6º La reduccion en las dotaciones de clases pasivas, no se aplicará á los que disfruten de una pension de \$ 25 mensuales ó menor de esa suma. Los que tengan una pension de \$ 50 mensuales, ó menor, pero mayor de \$ 25, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de más de \$ 50, y lo que se abone por cualquiera pension no podrá exceder al mes de la cantidad de \$ 100 salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873.”

Cajas de pagadores civiles y militares.

29ª Las oficinas federales de Hacienda, se sujetarán en todos los pagos, que hagan desde 1º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1878, á las prevenciones de la ley de presupuestos, sujetándose la Tesorería general y Jefaturas de Hacienda, respecto de los pagos militares, á las determinaciones que siguen:

I. Que al intervenir la Tesorería general en esta capital y las Jefaturas de Hacienda en los Estados los cortes de caja del 1º de Julio próximo, procedan á examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dichos cortes de caja, debiendo desde esa fecha trasladarse á la misma Tesorería y á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no

estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo, y donde residen dichas jefaturas. Solamente podrán sacarse de la Tesorería y de las Jefaturas de Hacienda las expresadas cajas cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, Jefe de la brigada ó division, se pongan en marcha y trasladen á otro Estado.

II. Que sin perder su origen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que tambien ingresen á ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los Pagadores ó habilitados, los cuales para toda extraccion que en lo de adelante haya de hacerse, darán previamente conocimiento al tesorero general ó jefe de Hacienda respectivo.

III. Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la Tesorería general, ésta y las Jefaturas de Hacienda intervendrán directamente en todo pago y gasto extraordinario que en lo sucesivo haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demás requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes relativos.

IV. Para que esta disposicion no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas ó divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como para las asignaciones para las obras de desagüe, caminos, etc., la Tesorería general y las Jefaturas

de Hacienda cuidarán á su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco dias, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios; y los de caminos, todos los sábados, lo que importe su raya: debiendo en lo futuro la Tesorería y dichas Jefaturas intervenirles su corte de caja como á las demás Pagadurías que manejen fondos.

V. La Tesorería y Jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador ó habilitado respectivo que la conservará en su poder para su resguardo, conforme al modelo que se acompaña.

Certificaciones de supervivencia de pensionistas civiles y militares.

30^a La Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda exigirán á los pensionistas civiles y militares del Erario federal, el respectivo certificado de supervivencia bajo las bases que siguen:

I. Los jueces del Registro civil, ó las autoridades que hagan sus veces, son las únicas ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del Erario, deben justificar en la forma que señalan las leyes, su supervivencia y el estado que guarden; comprendiéndose en esta disposicion los menores que tengan

participio en la pensión que disfruten sus madres viudas, ó cuando solo ellos estén gozando de aquella.

II. El juez del lugar en que habitualmente resida el interesado, expedirá la constancia de supervivencia y demás circunstancias que concurran en éste, precisamente dentro del primer mes de cada tercio de año natural, cuando haya quedado satisfecho de la indoneidad de los testigos y de la verdad de los hechos que se declaren ante su autoridad, los cuales le es posible investigar por el conocimiento de la localidad en que ejerce su ministerio. Cualquiera irregularidad que advierta y baste á fundar una duda sobre la identidad de la persona ó su estado, la comunicará brevemente á la oficina de Hacienda que pague el haber del interesado, y no expedirá constancia alguna á éste, mientras no practique ó reciba la correspondiente aclaración.

III. Luego que un juez del registro civil levante una acta, por muerte ó matrimonio de alguna pensionista, ó solo por muerte si el causante fuere hombre, enviará copia de aquella directamente á la oficina de Hacienda que verifique el pago de la pensión; no entregándola en ningun caso á los deudores ó representantes de los que fallecieron; ó si, siendo mujeres, contrajeran matrimonio.

IV. Cuando alguno ó algunos de los varones, menores de edad, hayan entrado al servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupe y el monto del sueldo, emolumentos ó gratificaciones que

goce, lo participará el juez inmediatamente á la oficina de Hacienda que corresponda, justificando su informe con el documento respectivo.

V. Por ningun motivo deberán los jueces del Registro civil expedir certificados de supervivencia, sin que ántes les conste que viven las personas á quien deban referirse con las circunstancias que declaren sus apoderados; debiendo exigir ante todo que se presenten los mismos pensionistas en las oficinas de sus juzgados, ú ocurriendo un empleado de ellos á la habitación del interesado si para ello hubiere causa justificada; siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago del trabajo que impenda, con arreglo á tarifa.

VI. Debiendo servir las certificaciones que expidan los jueces del Registro civil, para acreditar en las oficinas de Hacienda de la Federación la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveración de aquellas autoridades, se exigirá del responsable por los conductos legales, el reintegro al tesoro público de la cantidad de que se trate.

VII. Los avisos que segun las reglas anteriores, deben dar los jueces del Registro civil serán en el Distrito y Territorio de la Baja-California, dirigidos á esta Secretaría, y en los Estados al respectivo Jefe de Hacienda.

Reglas para pago de pensiones civiles y militares.

31º El pago de las pensiones civiles y militares del Erario Federal se hará por la Tesorería general, la administración de rentas de la Baja-California y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, conforme á las reglas siguientes:

Primera.—Ninguna certificacion, cualquiera que sea el carácter de las personas interesadas ó sus representantes, será admitida, si no procede del Juez del Registro civil correspondiente, extendida dentro del tiempo que se señala en la fraccion 2ª del artículo que precede, con la cual deberá justificarse la supervivencia y el estado que guarden y por lo mismo su derecho para seguir percibiendo sus pensiones, conforme á las leyes.

Segunda. Las oficinas pagadoras no satisfarán ninguna pension, ántes de que los interesados cumplan periódicamente con la obligacion de justificar su estado y supervivencia; y es de su deber aclarar cualquiera duda que les sugiriere la presencia de un documento, cuando tengan datos oficiales ó extraoficiales en que fundarse, en cuyo caso darán los pasos que juzguen conducentes al esclarecimiento de la verdad, en defensa de los intereses que les están confiados, y darán conocimiento cuanto antes, de lo que ocurra, á esta Secretaría.

Tercera.—Cuando una oficina pagadora reciba los

avisos de que tratan las fracciones 2ª y 4ª del artículo anterior, suspenderá el pago de la pension, si hubiere lugar á ello, ó hará las anotaciones que se refieren á pérdidas de los derechos de un menor, dando cuenta sin dilacion á esta Secretaría para que examinando el caso, se resuelva lo que corresponda.

Cuarta.—Los empleados de hacienda que tengan consignado á sus oficinas el pago de una ó varias pensiones, luego que reciban el certificado de defuncion ó matrimonio de alguna pensionista, cuando por estas causas deba extinguirse en todo ó parte el derecho con que se perciba la pension, cortarán la cuenta en los libros de la oficina, y no volverán á abrirlo sino cuando queden algunos deudos con derecho legítimo, esperando la orden de esta Secretaría, á la cual deben remitir sin tardanza los datos necesarios para determinar lo conveniente.

Quinta.—Los mismos empleados examinarán si el certificado de defuncion ó matrimonio les llega oportunamente, para impedir que se cobren las cantidades cuando el derecho se haya perdido, y en caso de no haberlo podido evitar, informarán con justificacion, para que se resuelva á quién corresponde indemnizar á la Hacienda pública del perjuicio que se origine.

Sexta.—En caso de que una oficina pagadora, por no esperar los documentos marcados por las leyes para acreditar los derechos con que los interesados perciben